

Expediente Núm. 174/2015
Dictamen Núm. 207/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de septiembre de 2015 -registrada de entrada el día 5 de octubre de 2015-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por los daños derivados de la anulación judicial de la licencia de una subestación eléctrica y su posterior demolición.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de abril de 2015, quien dice actuar en nombre y representación de la mercantil perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de la anulación judicial de la licencia municipal que permitió la instalación de una subestación eléctrica subterránea en La Mayacina y su posterior desmantelamiento.

Expone que la empresa “reclamante era titular de una subestación eléctrica (...) al amparo de la licencia concedida por Acuerdo de la Junta de

Gobierno Local (...) de 25 de mayo de 2009”, y que “con fecha 30 de enero de 2012 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo declaró la nulidad del acuerdo (...) por el que se otorgaba la licencia (...) por considerarlo contrario a las determinaciones del Plan Parcial y al proyecto de urbanización”, lo que fue confirmado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 28 de noviembre de 2012.

Manifiesta que “entonces” la mercantil “inició los trámites administrativos necesarios para proceder al desmantelamiento: entre ellos, la presentación de documentación técnica (realizada en fecha 6 de noviembre de 2013)”, y que obtuvo “autorización de la Consejería de Economía y Empleo” el 21 de enero de 2014, iniciándose los trabajos de “desconexión de la estación de la red eléctrica y de desmantelamiento” el día 23 de mayo de 2014 y finalizando el 31 de octubre de 2014.

Afirma que “la anulación de la licencia, la orden de cese de las actividades y el consiguiente desmantelamiento han ocasionado (...) los siguientes perjuicios: / a. Coste de demolición de la subestación. / b. Coste de construcción de instalaciones alternativas. / c. Coste de instalación de nuevos tendidos eléctricos”.

Tras indicar que concurren todos los requisitos para solicitar una indemnización por responsabilidad patrimonial, y que esta se interpone en plazo, cuantifica los daños sufridos en 2.796.236 euros; cuantía que -según explica- se obtiene de restar al importe total de los gastos ocasionados “el posible aprovechamiento de parte del material utilizado en la subestación desmantelada”, y que valora en 954.969 euros. También señala que entre los gastos tenidos en cuenta se incluye una subvención de 1.239.596,99 euros que aportó en su día una entidad pública empresarial y que “a causa de la actuación anómala de ese Ayuntamiento es de prever la restitución de su importe, que por tanto forma parte igualmente del coste total soportado por nuestra compañía en relación con la subestación, por cuya pérdida aquí se reclama”.

Junto con la reclamación presenta la siguiente documentación: a) Memoria y presupuesto del proyecto oficial de desmontaje de la instalación, realizado en julio de 2013. b) Autorización de la Consejería de Economía y Empleo, de fecha 21 de enero de 2014. c) Certificado de final de obra del

Director de las mismas, de 31 de octubre de 2014. d) Informe de una auditoria externa sobre el importe a reclamar. e) Acta de presencia notarial, de 11 de diciembre de 2014, sobre los materiales recuperables tras el desmantelamiento de la subestación.

2. Mediante oficio notificado a la mercantil interesada el 29 de abril de 2015, una Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio le comunica la fecha de recepción de su reclamación y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Durante la instrucción del procedimiento se incorporan al expediente los informes emitidos por los Servicios de Dirección de Obras y de Urbanismo.

El primero lo suscribe el Aparejador Municipal, con el visto bueno del Jefe de Sección, el 8 de mayo de 2015. En él se aborda la cuantificación de los daños y se afirma que "solamente serían asumibles por este Ayuntamiento los derivados de los permisos concedidos en su momento para las obras de construcción y posterior demolición exclusivamente de las unidades de obra amparadas en dichas autorizaciones", y conforme "están valoradas en los proyectos presentados por la propia compañía eléctrica para la obtención de los permisos municipales".

Detalla los importes correspondientes al "proyecto (de) obra civil para la subestación (...), anexo para minimizar impacto ambiental" y "proyecto para demolición de la obra civil", añadiendo finalmente las "licencias y tasas administrativas". Considera que "el valor real que pudiera reclamar" la empresa ascendería a 574.943,19 €.

La Jefa de la Sección de Urbanismo y la Jefa de Negociado elaboran, conjuntamente, un informe el día 15 de mayo de 2015. En él se analiza en primer lugar, "por su importancia y alcance", la temporalidad de la acción ejercida. Tras citar el apartado 4 del artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exponen que "cuando hay un pronunciamiento judicial que anula un acto administrativo (...) el plazo del año se cuenta a partir de la sentencia que lo anula, excluyéndose, por imperativo

legal, la aplicación del párrafo 5 (...). Por tanto, el acto que motivaría la indemnización o el efecto lesivo se provoca con la sentencia que anula la licencia, y no con el derribo de la subestación (...). Partiendo de la premisa anterior se deduce que la reclamación es extemporánea, al haber transcurrido en el momento de su presentación el plazo de un año desde que se dictó la sentencia que anuló la licencia de la que trae causa (...); sentencia que ya permitía conocer la existencia y el alcance del daño que se reclama (...). Es más, aunque se considerase que la sentencia que definitivamente resolvió la controversia fue la dictada en el recurso de apelación (fecha el 28 de noviembre de 2012), la reclamación de responsabilidad patrimonial también sería extemporánea./ A idéntica conclusión se llega si se considera como fecha en que se generó el daño la decisión de la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2013, que ordena la inmediata demolición de las obras (...). Y aun yendo más allá, si tomamos como referencia el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de febrero de 2014, que reitera la orden dada en marzo de 2013 (...), la conclusión no puede ser otra que la extemporaneidad de la reclamación (presentada el 15 de abril de 2015)".

En segundo lugar, sostiene la posible "corresponsabilidad" de la Entidad Pública Empresarial de Suelo, quien no habría advertido al Ayuntamiento en el momento de la entrega de las obras de urbanización "de que el suministro eléctrico en el ámbito no estaba garantizado, y que para ese fin era necesario construir una subestación que iba a localizarse en una parcela de uso público".

Finalmente, y a petición de la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio, el 5 de junio de 2015 emite un informe complementario el Aparejador Municipal, con el visto bueno del Jefe de la Sección de "Dirección de Obras". Señala que del coste estimado se podrían "deducir las amortizaciones de los activos que, según manifiesta la empresa suministradora de la energía, mantuvo en funcionamiento la subestación durante un año./ En conclusión, la cantidad podría verse sustancialmente modificada a la baja en relación con el informe de 8 de mayo.

4. También a instancias de la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio, la Jefa de la Sección de Urbanismo y la Jefa del Negociado

incorporan al expediente, con fecha 8 de junio de 2015, una copia de los documentos a que hacían referencia en su informe. En concreto, aportan los siguientes: a) "Acta de recepción de las obras de urbanización de la actuación residencial 'Vasco Mayacina', etapas II a VIII, en Mieres". b) Escrito de la Alcaldía, de 9 de octubre de 2006, dirigido a la Entidad Pública Empresarial de Suelo. c) Certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2013. d) Certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de febrero de 2014. e) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 30 de enero de 2012. f) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 28 de noviembre de 2012.

5. Con fecha 28 de julio de 2015, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio comunica a la representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 30 de ese mismo mes, una tercera persona que se identifica como "Responsable Zona Asturias" de la empresa "'X'(antes 'Y')" solicita que se le remita una copia "de toda la documentación obrante en el expediente" a la dirección que indica en el propio concejo de Mieres.

6. El día 6 de agosto de 2015, la representante inicial, que ahora afirma actuar "en nombre y representación de 'X' (antes denominada 'Y')", presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones.

En primer lugar, y en relación con la posible prescripción, afirma que "era necesaria una autorización posterior de la autoridad competente (...) para proceder al desmantelamiento de la subestación", y que "no fue hasta el efectivo desmantelamiento (...) cuando (la empresa) pudo tener constancia de los daños que efectivamente se le causaban con la anulación de la licencia". Añade que "los daños infligidos a los intereses de la compañía no han resultado efectivos, evaluables económicamente e individualizados hasta el momento en que la titular de la subestación eléctrica ha recabado los permisos (...) y demás trámites administrativos (...) para poder proceder al cumplimiento de la orden

de desmantelamiento y derribo y la ha llevado a cabo (...). Es a partir de ese momento, y no antes, cuando la reclamante puede hacer valer su derecho a ser indemnizada". Por ello, entiende que el plazo de prescripción ha de contarse "desde la finalización de las obras el 31 de octubre de 2014 de desmantelamiento y derribo".

Sobre el importe de la indemnización, señala que no cabe minorar la cuantía de las posibles amortizaciones, y que por ello calcula los materiales aprovechables en función de su valor inicial sin tener en cuenta las amortizaciones que le serían de aplicación, lo que claramente repercute en beneficio de la Administración.

Por último, reitera los argumentos ya expuestos sobre el cumplimiento de todos los requisitos que justifican la reclamación de responsabilidad patrimonial y el abono de la indemnización solicitada en su día.

7. A instancia de la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio, emiten informe sobre el escrito de alegaciones los departamentos de Dirección de Obras y de Urbanismo.

En el primero, emitido el 13 de agosto de 2015 por el Aparejador Municipal con el visto bueno del Jefe de la Sección, se indica que no debe tenerse en cuenta el importe la subvención concedida por la Entidad Pública Empresarial de Suelo, "tal y como se señaló en el informe elaborado (...) el día 8 de mayo". Respecto al importe de la indemnización, considera que "se deberían calcular los importes de amortización que le correspondería según el estudio de vida útil de la subestación".

El segundo, suscrito el 17 del mismo mes por las Jefas de Sección y de Negociado de Urbanismo, reitera que la "reclamación presentada por (la empresa) es extemporánea", teniendo en cuenta lo dispuesto en el "párrafo 4.º del artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre", y la "inaplicación del párrafo 5", en el que basa su fundamentación la empresa reclamante.

8. El día 16 de septiembre de 2015, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio formula propuesta de resolución en sentido

desestimatorio, al entender, con base en los informes incorporados al expediente, que la reclamación ha “sido presentada de manera extemporánea”.

En todo caso, sobre la cuantificación de la indemnización, estima que no se ajusta a lo dispuesto en “la Orden ECO 805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y determinados derechos para ciertas finalidades financieras”, que establece que han de tenerse en cuenta “las amortizaciones de los activos obtenidos durante el tiempo que se mantuvo en funcionamiento la subestación”, y que no debe incluirse en la misma la subvención concedida por la Entidad Pública Empresarial de Suelo.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de septiembre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la mercantil interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Sin embargo, el escrito de reclamación firmado por quien se atribuye la representación de la mercantil no aparece acompañado de un documento fehaciente que acredite ese apoderamiento. La expresada circunstancia sería suficiente para desestimar la reclamación si una vez requerida para ello no la aportase. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no ha cuestionado en ningún momento la condición de la representante, procede, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, analizar el fondo de la cuestión controvertida. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que a lo largo del procedimiento parece haberse producido una sucesión en la legitimación activa de la empresa perjudicada, dado que -según los escritos de quien se presenta como representante- la legitimación inicial de "Y" como empresa perjudicada se habría transmitido a "X", no cabría una estimación de la reclamación sin que el Ayuntamiento verifique previamente la legitimación activa de quien se presenta como empresa perjudicada.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este

Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 15 de abril de 2015, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 5 de octubre de 2015, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados por la anulación judicial de la licencia municipal para la instalación de una subestación eléctrica y su posterior demolición.

En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. Sin embargo, el apartado 4 del mismo precepto señala que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-

administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.

En desarrollo de lo establecido en la LRJPAC, el artículo 4.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial dispone que “La anulación (...) por el orden jurisdiccional administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme”.

Por último, la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:3332-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, que recoge la consideración efectuada en tal sentido por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de enero de 2000 -ECLI:CE:ECHR:2000:0125JUD003836697, asunto *Miragall Escolano y otros contra España*-) identifica reiteradamente el inicio del cómputo con la fecha de notificación de la sentencia y no con la del acto mismo; interpretación que viene manteniendo este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 230/2006 y 234/2006).

En definitiva, y conforme a lo expuesto, cuando los daños que se reclamen tengan su origen en la anulación judicial de un acto administrativo el cómputo del plazo de un año de prescripción ha de iniciarse desde la fecha de notificación de la sentencia firme que anule dicho acto.

En el caso concreto que analizamos no consta en el expediente remitido la fecha en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 28 de noviembre de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:4755- fue notificada a la empresa recurrente. No obstante, sí queda consignado en aquel que la misma se trasladó al Ayuntamiento el día 3 de diciembre de 2012, y cabe deducir -de las propias manifestaciones de la reclamante y de sus actos- que en fechas próximas la habría recibido también la mercantil perjudicada. En efecto, se indica en el escrito inicial que el pronunciamiento del Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo declarando la nulidad de la licencia fue confirmado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 28 de noviembre de 2012, y que “desde entonces `Y´ inició los trámites administrativos necesarios para (...) el desmantelamiento”. En todo caso, también queda acreditado -la propia mercantil acompaña una copia- que el proyecto técnico para solicitar la autorización previa al desmantelamiento de la subestación ya estaba realizado en julio de 2013, lo que evidencia que se habría encargado antes y que -como presumimos- la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias fue notificada a la propietaria de la subestación al menos antes de julio de 2013. Por tanto, habiéndose presentando la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 15 de abril de 2015, hemos de concluir -al igual que el Ayuntamiento- que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un año, lo que implica que debe desestimarse.

En efecto, en los supuestos en que el daño deriva de la anulación de un acto administrativo hemos de atenernos, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción, a la interpretación que en expresión del propio Tribunal Supremo “ha sido solventada en forma terminante por el propio legislador en la frase final del apartado 4 del artículo 142, que al supuesto regulado en el mismo no le sea de aplicación `lo dispuesto en el punto 5´, es decir, que la `manifestación del efecto lesivo´, en cuanto al cómputo de la prescripción, lo remite en todo caso a la fecha de la sentencia definitiva” (Sentencia de 22 junio 2004 -ECLI:ES:TS:2004:4355-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). En idéntico sentido, las Sentencias de la misma Sala y Sección de 9 de abril de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:2290-, al señalar que “si la indemnización interesada arranca de la anulación de la licencia concedida mediante la Sentencia de esta Sala de 15 de febrero de 1993, y no habiéndose interpuesto recurso ordinario contra la misma, es a partir de la notificación de la misma cuando se inició el plazo de un año para la solicitud correspondiente”; de 13 de junio de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:4189-, al declarar que “ha de tomarse como *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción la fecha del Auto del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1997”, y de 27 de octubre de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:4289-, al precisar que “no se advierte, ni la parte lo explicita,

la relevancia de este precepto en relación con el supuesto que nos ocupa, pues los daños que se reclaman derivan (...) de la anulación por sentencia judicial firme de una licencia para la instalación de una planta asfáltica, por lo que el supuesto enjuiciado debe subsumirse en el apartado cuarto de este mismo precepto, en el que se dispone: `la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5´. Precepto que expresamente excluye la aplicación de la previsión contenida en el art. 142.5 de la Ley 30/1992 que ahora se invoca como infringido (...). Esta reclamación, tal y como razona la sentencia impugnada, es extemporánea al haber transcurrido, en el momento de su presentación, el plazo de un año desde que se dictó la sentencia definitiva que anuló la licencia de la que trae causa la reclamación (art. 142.4 de la Ley 30/1992); sentencia que ya permitía conocer la existencia y el alcance del daño que se reclama”.

En el asunto examinado los elementos del daño ya se encontraban determinados desde la fecha en que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 30 de enero de 2012 fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 28 de noviembre de 2012, pues la nulidad de la licencia otorgada por el Ayuntamiento habría de conducir inevitablemente a la demolición de lo construido. Así lo viene declarando de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 22 de julio de 2005 - ECLI:ES:TS:2005:5095) cuando señala que “tratándose de obras realizadas al amparo de una licencia que contraviene normas urbanísticas la anulación de esta comporta la obligación de demolición de aquellas; de suerte que ni la sentencia que acuerda esta, aunque no hubiera sido pedida, es incongruente, ni se rebasa el sentido del título ejecutivo cuando se ordena tal demolición en la fase de ejecución pese a que el título solo contuviera explícitamente el pronunciamiento anulatorio de la licencia”.

En el presente caso la nulidad deriva de una incompatibilidad total y absoluta con los usos que el planeamiento vigente atribuye a la parcela, "espacio libre de uso público", y no de otros posibles vicios que, en hipótesis pudieran dar lugar a una legalización parcial, con correcciones, de lo construido. En consecuencia, ninguna duda podía existir sobre la necesidad de demoler lo que ya no se encontraba amparado por la licencia municipal de obras. Hay un daño cierto -la necesaria demolición de lo ilegalmente construido-, evaluable económicamente e individualizado, por lo que resultaba factible su reclamación, y ello con independencia de que la cuantificación económica del mismo no pudiera conocerse en ese momento en todos sus extremos. Pero el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial contempla una reserva respecto a la valoración de los daños que no impide la interposición de la reclamación en plazo, aún sin cuantificar, porque, como dispone el artículo 6.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, los interesados "deberán especificar", entre otras cuestiones, "la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible".

Por otra parte, asumir la interpretación de la mercantil interesada sobre el cómputo del plazo de prescripción supone dejar a su libre arbitrio el inicio del mismo, lo que no resulta posible. En efecto, la simple demora en la iniciación de los trámites para ejecutar lo acordado judicialmente -según el propio relato de la distribuidora de energía eléctrica los trámites administrativos para el desmantelamiento de la subestación no se iniciaron hasta el 6 de noviembre de 2013- dilataría *sine die* el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción. Incluso advertimos que la empresa llegó a instar trámites administrativos claramente abocados al fracaso, como fue solicitar una licencia de apertura de la subestación cuando la licencia de obras ya había sido declarada nula (lo que obligó al Ayuntamiento a denegarla expresamente y a ordenar la demolición de lo construido -Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2013-).

Estas actitudes que, a nuestro entender, ponen de manifiesto la renuencia de la empresa a ejecutar lo resuelto judicialmente no pueden justificar una alteración del cómputo del plazo de prescripción, que en estos

casos cuenta con una específica regulación legal vinculada a la notificación de la sentencia firme declarativa de la nulidad del acto administrativo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.